

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
DE SANTA MARTA

Santa Marta, Magdalena, veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO: 47-001-3121-001-2015-00083.**

**PROCESO: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.**

**SOLICITANTE: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

**PREDIO: TRANQUILANDIA- PARCELA 64 / LA GLORIA y NUEVA  
LETICIA.**

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de las solicitudes acumuladas de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas presentados por la Unidad Administrativa Especial De Restitución De Tierras Despojadas a favor de los señores **GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO** sobre el predio **PARCELA 64 / LA GLORIA** identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225 - 14832 y Cedula Catastral 47-053-000-4000-3000-1000 y la presentada por **NELSY REYES DIVASTO** sobre el predio **NUEVA LETICIA**, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225 - 14834 y Cedula Catastral 47-053-000-4000-3000-1000, ubicados en el Departamento del Magdalena, Municipio de Aracataca, vereda Tranquilandia.

**2. FUNDAMENTOS FACTICOS.**

Teniendo en cuenta que se presentó solicitud acumulada de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas por parte de la Corporación Jurídica Yira Castro y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Magdalena-, en la que la solicitud de las victimas versa sobre un mismo predio se procederá

a identificar los fundamentos facticos de uno y otro solicitante, y la de la opositora parte en el proceso a saber:

- **DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA-.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Magdalena- en uso de las facultades que le otorga la Ley 1448 de 2011 presentó acción de Restitución y formalización a favor de las señoras GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO y su Cónyuge Tulio José Martínez Sierra a efectos de que se les restituya el predio sobre el predio **PARCELA 64 / LA GLORIA** identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225 - 14832 y Cedula Catastral 47-053-000-4000-3000-1000 y NELSY REYES DIVASTRO, y sus cónyuge María Camargo Simanca sobre el predio **NUEVA LETICIA**, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225 - 14834 y Cedula Catastral 47-053-000-4000-3000-1000, ubicados en el Departamento del Magdalena, Municipio de Aracataca, vereda Tranquilandia.

- **DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS. -**

La Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, presentó demanda colectiva a favor de varios solicitantes con sus respectivos núcleos familiares en la que se incluyó la solicitud a favor de los señores **GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO** a efectos de que se les adjudique el predio baldío **PARCELA 64 / LA GLORIA44** con una cabida de 21, hectáreas 8964 9891 mt<sup>2</sup> y **NELSY REYES DIVASTO** a efectos de que se le adjudique el predio baldío **NUEVA LETICIA** con una cabida de 27, hectáreas 9061 mt<sup>2</sup>, que se encuentra dentro del lote de mayor extensión denominado "**TRANQUILANDIA**", ubicado en el Municipio de Aracataca (Magdalena)..

Se evidencia que a través de auto cuatro (4) de abril de 2017 en el líbello de radicado 2015-083 esta agencia judicial ordenó la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL en el radicado 2015-083 sobre los predios de la referencia, representada por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas ordenando se DECRETESE LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL de las solicitudes de Restitución de Tierras presentadas por la señora GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO sobre el predio PARCELA 64 / LA GLORIA identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225 - 14832 y Cedula Catastral 47-053-000-4000-3000-1000 y la presentada por NELSY REYES DIVASTO sobre el predio NUEVA LETICIA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225 - 14834 y Cedula Catastral 47-053-000-4000-3000-1000, ubicados en el Departamento del Magdalena, Municipio de Aracataca, vereda Tranquilandia, por no presentarse oposiciones, para que se tramite de manera independiente, en cuaderno separados al original para lo cual se ordena que por secretaria se expida copia integral del expediente en mención.

## **FUNDAMENTOS FACTICOS DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA**

### **1. La Guerrilla.**

La comunidad concuerda en que a mediados de los ochenta, llegan las guerrillas de las FARC, el ELN, y en menor medida el EPL. Inicialmente transitaban por la zona pero no tenían campamentos fijos. Se presentaban, invitaban a la gente a reunirse y vincularse y se adjudicaban el papel del control policivo de la zona.

Las FARC era la guerrilla con más presencia en esta parte de la sub-región, aun cuando las tierras de Tranquilandia no presentan mayores quiebres montañosos, por lo cual no presta suficiente seguridad para los grupos guerrilleros. Sin embargo, las comunidades señalan la zona de la vereda Santa Clara, en el municipio adyacente de Fundación, como un sitio de asentamiento histórico de la guerrilla, muy cerca, y que tiene conexión directa con los ríos Piedras y Fundación, desde donde "bajaban" y pasaban

por sus predios. El corredor iniciaba usando el puente divisa, atravesando la parcelación Tranquilandia hasta llegar a la vereda La Divisa, y continuando por la arenosa alta, hasta bajar la vía del Rio Piedras. De esta forma, su corredor tocaba las veredas santa clara, galaxia, arenosa, Cristalina, La suiza, Macaraquilla, Marquetalia y Cerro azul. Así mismo, la ubicación por santa clara les otorgaba otro salida hacia el Cesar, por Pueblo Bello.

Por su parte, el ELN se movía en pequeños grupos Transitaban desde la carretera central, haciendo recorrido por las veredas de Santa Rosa, El cabrero, Monte Cristo, El Jobo, Cristalina Alta, y Sacramento, y en ocasiones tenían otras rutas desde El Jobo por Quebrada Seca Alta, pasando por la parcelación de Tranquilandia y por el puente de La gallera hasta llegar a Fundación.

Con el tiempo, se hicieron parte de la cotidianidad de toda esta región y se posicionaron como los detentadores absolutos de las regulaciones de convivencia y orden público. Más adelante, hacia finales de los ochenta, incrementan sus acciones bélicas y extorsivas. Con el conocimiento adquirido durante años de tránsito por la zona, identificaron los grandes propietarios y ganaderos e intensificaron los secuestros, extorsiones, retenes, pescas milagrosas, reclutamiento forzado, abigeato y asalto a comerciantes de víveres para su manutención.

### **Las AUCC y paramilitares.**

Los primeros paramilitares del proyecto Bloque Norte de las ACCU, ingresaron a las veredas de Tranquilandia y aledañas, en 1997, desde su base en San Ángel. Patrullaban en toda la zona, inicialmente desde la carretera central avanzando por el Vergel, la vereda Montecristo, el Jobo, hasta llegar a Cristalina alta. La comunidad refiere que el grupo paramilitar inicialmente transitaba la zona pero no tenían campamento.

En la madrugada del 5 de marzo de 1997, cerca de 80 hombres provenientes de una finca en Monterubio, son descargados en camionetas

en jurisdicción de Santa Rosa de Lima en los límites con la parcelación Tranquilandia. Entran a la zona por la Finca El Tesoro, iniciando un recorrido de destrozos, quemas de casas, hostigamientos, maltratos, y amenazas.

Casa en casa, iban recogiendo gente con una lista, acusándolos de colaboradores. El primer asesinato fue el señor Arístides Payares. Luego continuaron hacia la finca La Concepción donde recogieron más gente, llamándolas por la lista. En esos momentos la comunidad cuenta que hubo un intento de respuesta de las FARC pero no duró mucho tiempo.

Al pasar por la casa de Jorge de Arce, se lo llevan a él, a su esposa, que en esos días estaba embarazada de mellizos, y a Roberto Cumplido que estaba trabajando en esa parcela. Luego pasaron por la casa de Eduardo Pineda y se lo llevan a él y a Manuel Visbal. En un momento los retenidos llegaron a ser 15 personas en total.

El grupo paramilitar, que según algunas versiones estaba al comando de alias "Gavilán", selecciona cinco personas, y liberan al resto, no sin antes golpearlos y humillarlos con insultos y señalamientos. Al emprender la ruta de vuelta con los retenidos, hacia Santa Rosa, pasando por la Finca El Tesoro, al parecer dos esposos deciden no continuar caminando, ante lo cual son asesinados a quema ropa. Al siguiente día, los otros tres cuerpos son encontrados cerca de la carretera por el sector de La loma del Bálsamo. Esta masacre fue el primer acto de violencia atribuible a estas estructuras paramilitares en Tranquilandia. El señor Roberto Cumplido y la pareja de esposos Lucila Caro y Jorge De Arce, eran miembros de la asociación "APAT"; y Arístides Payares, Eduardo Pineda y Manuel Bisbal no eran miembros pero vivían en los predios y esperaban la formalización de sus adjudicaciones.

En adelante, el sector sería campo de batalla constante ya que estaba en disputa una de las entradas al sector montañoso, desde la carretera y cada actor armado estaba delimitando su territorio de dominio. Los enfrentamientos empezaban a cualquier hora del día y se vivía bajo un

intenso ambiente de terror. El campesino debía huir y esconderse permanentemente para no ser señalado como miembro o colaborador de algún bando. El desplazamiento que se generó fue gota gota pero constante. Asimismo, durante estos años los pobladores desconocían que frente o comandante cometía los ataques, sin embargo con el tiempo se dieron a conocer los alias "cinco siete" entre 1997 y 1999, y "siete uno" o "Cantinflas" del 2000 a 2002. Por lo que se presume a "cinco siete" como el responsable, en 1998 y 1999, de la retención y tortura de los campesinos Juan Pedroza, Luis romero y Gustavo Mercado, así como los asesinatos de Luis Ortega, un señor al que le decían "Checho", Martha De Pineda, Argemiro Blanco Blanco, Alfonso Yaduro y Carmelo Yaduro.

La finca El Vergel era una de las fincas ganaderas más grandes del sector, propiedad del "el pini" Pinilla, (sin determinar el nombre) y se usó inicialmente, como la base de concentración de los paramilitares al mando de "siete uno" y alias "Medellín", así como el sitio donde enterraban los cuerpos que traían de otras partes de la región. Quedaba a escasos 30 minutos en moto, por una desviación del carretable de Santa Rosa de Lima a Santa Clara.

Para esta época (2001-2002), ya se estaba culminando la consolidación no solo militar sino política y económica del régimen paramilitar en la zona bananera histórica, y del Bloque Norte en todo el Magdalena. Con base de operaciones segura, se incrementa la modalidad de la desaparición de personas y las fosas comunes allí mismo<sup>14</sup>. Se da la desaparición de Alfonso Muñoz y el 24 de marzo de 2001 la de Jorge Luis Armenta, así como el asesinato de algunos indígenas.

En este mismo año se declara objetivo militar a las veredas de Tranquilandia, rio piedras, bocatoma, Macaraquilla, la divisa.

Fue el momento de mayor tensión para la población ya que permanentemente patrullaban camionetas por la carretera, impidiendo la salida de los campesinos, pero simultáneamente, continuaban los combates con la guerrilla en las partes medias y altas.

La finca se usó adicionalmente para acopiar todo lo que le quitaban a los campesinos de los alrededores, así por ejemplo, en 2001, los paramilitares vuelven a la finca El Tesoro, propiedad del señor Elías Duarte, y aprovechando una salida de este ganadero a Barranquilla, lo secuestran, mientras se hacían a las cerca de (2000) dos mil cabezas de ganado de esta Finca. Los paramilitares se le llevaron todos los animales (caballo, mulo, cerdo, chivo, ganado) y lo trasladaron en camiones al Tesoro y de allí, a su finca matriz San Ángel. Una vez terminada la operación liberan a Duarte, y este, inmediatamente abandona el país.

Otro caso de robo de semovientes, fue el de la finca La gallera, que entre el 2000 y 2001 fue saqueada en tres ocasiones, llevándose en total más de 120 reses, un tractor y un campesino que fue secuestrado y posteriormente liberado.

La guerrilla iba perdiendo cada vez más terreno y se concentró en atentados de entrada por salida, evitando los combates y replegándose rápidamente una vez cometidos. Es el caso de un ataque dinamitero al tren de carbón de la Drummond frente a la finca Macaraquilla en 26 de mayo del 2001, atribuido al frente 19 de las Farc. La última incursión guerrillera que la comunidad recuerda, se da el 5 de agosto de 2002 en el Vergel, donde sostuvo brevemente un enfrentamiento.

#### PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

**• Como pretensiones de la demandada presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras presentaron las siguientes:**

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras de los/ las solicitante s y su s núcleos familiares, como víctimas del conflicto armado interno y como titular del derecho fundamental a la restitución de tierra abandonadas y despojadas, teniendo en cuenta el enfoque que establece el artículo 13 y 114 de la ley 1448 de 2011 y como medida de

reparación integral se le restituya, material y jurídicamente, el predio que se describió antes y se encuentra ubicados en el departamento de Magdalena, municipio de Aracataca corregimiento de buenos aires, vereda Tranquilandia, los cuales se encuentran plenamente identificados, e individualizados con nombre, extensión, códigos catastrales establecidos para el caso, en el acápite mencionado y establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la situación de abandono. SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica y material, de las tierras a favor de las y los siguientes solicitantes, sus cónyuges y núcleos familiares, como víctimas del conflicto armado interno, según lo dispuesto en el artículo 3 y 74 de la ley 1448 de 2011 y formalizar la relación jurídica de los mismos:

Nomb re del predio	Folios de matrícula	Solicitante	Cónyuge o compañera / a	Calidad Jurídica del solicitante
Parcela 22	225-14793	Rifael Arturo Altamir Rodd guez	Cecilio Gonzales Rodrigue,	Propietario
San Martín y/o parcela 54	225-11823	Jairo Meza Martínez	Mudo Comorgo Simanca	Propietario
Parcela 64 y/o L1 Gloria	225-14832	Gloria Marina Sumiento Calvo	Tulio Martín C. Sierra	Propietario
Nueva Leticia	225-11834	Nely Reyes Divaw	Roberto Norciz Charris	Propietario

TECERO: En caso que la restitución, no sea posible como medida preferente en los predios señalados en numeral anterior, y se configuren las causales de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, se solicita ORDENAR a la URT que en compensación y con cargo al Fondo que administra, realice la entrega de un bien inmueble de similares o mejores características a los/ las reclamantes, en el lugar y con las condiciones que éstos/as determinen.

CUARTO: DECLARAR probada la presunción legal con sagrada en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, y como consecuencia de lo anterior, DECLARAR nulas las resoluciones emitidas por el INCORA (hoy INCODER) No. 0299 del 24 de mayo de 1999 y 0281 del 24 de octubre de 2005, mediante las cuales se revocó la adjudicación del predio baldío "Tranquilandía" a la Asociación de productores agropecuarios de Tranquilandia, de la cual eran asociados y adjudicatarios de forma pro indiviso, en la cual se tenía la propiedad material de la parcelas,

"Parcela No 22, La Gloria y/ o Parcela 64, San Marti y/ o parcela 54 y Parcela Nueva Leticia", con sagrada en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO: En los términos del párrafo 4 del artículo 91, en concordancia con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, TITULAR DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCION DE DERECHOS referente a la relación jurídica de los señores Rafael Arturo Altamar Rodríguez, Jáiro Meza Martínez, Gloria Marina Sarmiento Calvo y Nelsy Reyes Divasto, con cada uno de los predio individualizados e identificados en esta solicitud, y en consecuencia, ORDENAR al INCODER adjudicar el predio restituido, a favor del señores Rafael Arturo Altamar Rodríguez, Jairo Meza Martínez , Gloria Marina Sarmiento Calvo y Nelsy Reyes Divasto, a título de propietario.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registra! de Fundación la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de In víctiinn.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Regist1:0 de Instrumentos Públicos de b ciudad de Fundación la cancelación de todo antecedente registra! sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendam.ie n tos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.

OCTAVO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Aracataca, dar aplicación al Acuerdo 003 del 16 de julio del 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los siguientes predio:

Nombre del predio	Folios de matrícula	Cedula catastral
Parcela 22	225-14793	47053000400030154000
San Ilfortin y/o parcela 54	225-14823	47053000400030001000

"Parcela 64 y/o La Gloria"	225-14832	47053000400030001000
Nueva Leticia	225-14834	47053000400030001000

NOVENO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Aracataca, dar aplicación al Acuerdo 003 del 16 de julio del 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, los siguientes predios

Nombre del predio	Folios de matrícula	Cedula catastral
Parcela 22	225-14793	47053000400030154000
San Martín y/o parcela 54	225-14823	47053000400030001000
"Parcela 64 y/o La Gloria"	225-14832	47053000400030001000
Nueva Leticia	225-14834	47053000400030001000

DECIMO: ORDENAR al Fondo de la UA E G RTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores Rafael Arturo Altamar Rodríguez, Jairo Meza Martínez, Gloria Marina Sarmiento Calvo y Nelsy Reyes Divasto, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse."

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEGUNDO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias as para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 ibídem.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar

en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA CUARTO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución formalización en esta solicitud,;

DÉCIMA QUINTO: ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria con traída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

DÉCIMO SEXTO: Que se ordene la entrega material del predio restituido.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar al Grupo Fondo de la UAEGRTD, con el objeto de prevenir un futuro despojo por sentencia judicial, >-aliviar por concepto de PASIVO FINANCIERO, la deuda concebida por los parceleros asociados a la APAT (Asociación de Productores Agropecuarios de Tranquilandia) con el IN CO RA en liquidación, la cual fue transferida en el 2008 a la central de inversiones S.A. por un valor de \$335.294.485=, h cual hace referencia al 30% restante del valor total del predio, tal como fue pactado en la resolución de adjudicación 000777 d e 1996.

DÉCIMO OCTAVO: Ordénese al INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante I.C.B.F), ejecutar las políticas de Gobierno en materia de protección a los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante.

DÉCIMO NOVENO: Sírvase ordenar Sr juez la implementación efectiva de un PLAN DE RET O RNO COLECTIVO, tanto de la solicitante, junto con su núcleo familiar, que en su conjunto conforman la población de la zona microfocalizada de la vereda Tranquilandia, la cual se

constituyó mediante resolución RMM 0002 de 2013 de la Unidad de Tierras, para que con la asesoría y apoyo de un grupo Interinstitucional liderado por la Unidad de víctimas y con el acompañamiento de otras instituciones perteneciente al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas - SNARIV- y con especial interés la Unidad de Restitución de Tierras territorial Magdalena para que se alcance y se puede hacer efectivo, tan anhelado retorno de todas y todos los miembros de la comunidad de la secretaria.

VIGÉSIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios denominados, "Parcela No 22, La Gloria y/o Parcela 64, San Martín y/ o parcela 54 y Nueva Leticia y/ o Parcela No 66 " de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ib ídem.

VIGESIMO SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, en atención al literal e) del

artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de su núcleo familiar y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite.

VIGESIMO TERCERO: Que en los términos del artículo 2.15.23 .1 del Decreto 1071 de 2015, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, aún por el paso del tiempo que duró el abandono.

VIGESIMO CUARTO: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicito en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se expidan las órdenes necesarias tendientes al otorgamiento de proyectos productivos y generación de ingresos para el solicitante y su núcleo familiar.

VIGESIMO QUINTO: Que se expidan por parte del Despacho las órdenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

VIGESIMO SEXTO: OFICIAR al municipio de Aracataca, para que de conformidad con la ley 1523 de 2012, realice inspección al área de los predios objeto de restitución y determine si existen condiciones actuales de remoción de la tierra, deslizamientos, y en tal caso, indique el porcentaje de afectación informe si el riesgo es mitigable o no mitigable y emita el respectivo plan de mitigación en caso de ser procedente, en atención a lo dispuesto por la referida ley, en aras de propender por la sostenibilidad de la restitución.

VIGESIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, que realice

una caracterización socio económica de los terceros que achialmente ocupan los predios materia de la restin.1ción con el propósito de verificar su situación de vulnerabilidad y su grado de dependencia frente a los mismos.

VIGESIMO OCTAVO; ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, en el evento de que el tercero referido seá considerado por el Juez como segundo ocupante, asumir su representación si así lo consideran quienes detenten tal calidad.

VIGESIMO NOVENO: ORDENAR a La URT la remisión a la Defensoría del pueblo de la información recolectada en la caracterización socio-económica de las personas encontradas en los predios, quienes obran como terceros ocupantes de los predios solicitado s en restitución.

TRIGESIMO: ORDENAR al Ministerio del Interior la Unidad Nacional de Protección que, en caso de que se presenten situaciones de riesgo y amenazas directas contra cualquiera de los/las reclamantes de tierras o sus familiares más cercanos durante el trámite de la presente solich1d, en aplicación de la presunción constitucional de riesgo de la población en condición de desplazamiento y reclamante de tierras, adopten de manera rápida y expedita las medidas de emergencia de que trata el artículo 9 del Decreto 4912 de 2011.

TRIGESIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al departamento de Magdalena y a la Alcaldía Municipal de Aracataca, la construcción de redes de distribución eléctrica que permita el acceso a los/ las habitantes de la vereda Tranquilandia a este servicio o en su defecto, la implementación de otro tipo de alternativas tecnológicas que den solución al abastecimiento de energía a la población y los predios reclamados en restitución.

TRIGESIMA SEGUN DA: ORDENAR al Ministe11'.o de Educación Nacional, al municipio de Aracataca y al departamento de Magdalena, la dotación

inmediata de mobiliario para la planta física del centro educativo ubicado en el centro poblado de la vereda y garantizar la cobertura profesora! De acuerdo con la oferta académica que la comunidad requiera y determine.

TRIGESIMA TERCERA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social municipio de Aracataca y al departamento de Magdalena, la dotación y mejoramiento de la planta física del puesto de salud ubicado en la vereda Tranquilancia, así como la aprobación de un aumento en su planta de personal.

TRIGESIMA CUARTA: ORDENAR al SENA la implementación de un proceso de formación agrícola y ganadera para desarrollar y acompañar los proyectos productivos que la URT con cargo al fondo que administra, desarrolle en los predios reclamados en restitución.

TRIGESIMA QUINTA: ORDENAR al Municipio de Aracataca, al Departamento del Magdalena, al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje, implementar y ejecutar el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el artículo 67 del decreto 4800 de 2011, y vincular y garantizar el acceso al mismo, a los integrantes de los grupos familiares solicitantes en la presente red -

TRIGESIMA SEXTA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura la implementación de un programa de fortalecimiento de la productividad agrícola dirigido al grupo de solicitantes de los predios objeto de esta solicitud, como medida reparadora de orden colectivo.

TRIGESIMO SEPTIMO: ORDENAR al municipio que atienda a los solicitantes y sus núcleos familiares, para que se les aplique la encuesta del SISEEN en caso de no estar registrado en el sistema, y así puedan acceder al régimen subsidiado de salud y demás beneficios.

TRIGESIMO OCTAVO: En atención a lo dispuesto en el literal a del artículo

91 de la Ley 1448 de 2011, se solicita al señor. Juez, PRONUNCIARSE sobre cada una de las pretensiones de la presente solicitud.

TRIGESIMO NOVENO: D ICTAR las demás ordenes que el Despacho considere necesarias para garantizar la efectividad del derecho a la comunidad, así como el goce efectivo de los derechos de las víctimas, conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Antes de iniciar el recuento procesal de la presente solicitud es de reseñar que a través de auto adiado cuatro (4) de abril de 2017 en el libelo de radicado 2015-00083 esta agencia judicial ordenó la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL en el radicado 2015-083 sobre los predios de la referencia, representada por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas ordenando se DECRETESE LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL de las solicitudes de Restitución de Tierras presentadas por la señora GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO sobre el predio PARCELA 64 / LA GLORIA identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225 - 14832 y Cedula Catastral 47-053-000-4000-3000-1000 y la presentada por NELSY REYES DIVASTO sobre el predio NUEVA LETICIA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 225 - 14834 y Cedula Catastral 47-053-000-4000-3000-1000.

La demanda fue presentada el día 8 de octubre de 2015 y se decretó la acumulación procesal y admisión el día 10 de noviembre de 2015 mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, así como también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y de solicitudes de adjudicación ante el INCODER del predio cuya restitución se solicita; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del

Municipio de Aracataca- Magdalena y a la Procuradora Judicial delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras.

El 18 de diciembre de 2015 se fijó en la secretaria de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre la parcela objeto de restitución.

Para surtir las notificaciones del caso se le envió oficio el 20 de enero de 2016 a la Procuradora delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras, al INCODER, Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Director de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada (Magdalena), a los Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura del Magdalena, Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Administración judicial.

Se observa oficio N° 6013 expedido por el IGAC en cabeza de su director a través del cual informa que los señores GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO y NELSY DEL CARMEN REYES DIVASTO, no tienen inscrito ningún bien inmueble en el área rural dentro del territorio nacional.

El día 9 de febrero de 2016 se aportó al expediente las publicaciones que fueran realizadas en el diario "El Tiempo", certificación de radio RCN, emisora Fuego Stereo, sobre el edicto emplazatorio ordenado en el auto admisorio de la demanda de restitución a folios.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de Marzo de 2016, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la práctica de aquellas que fueron solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierra Despojada, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa consideró conducente el despacho y las solicitadas por el agente del Ministerio público y se admitió la solicitud de OPOSICION signada por el Doctor JESUS VIEDA QUINTERO.

Mediante fecha 08 de abril de 2016 el despacho designo a los doctores CARLOS ILGESIA CARBONO MARITZA, BEATRIZ HERRERA Y THOMAS MANCILLA, para que actuaran como curador ad litem.

Los días 7 y 8 de abril de 2016 se llevaron a cabo las declaraciones de los solicitantes en presencia del señor Juez, la Procuradora Delegada y los apoderados de los solicitantes a folio.

Por auto del dos (2) de diciembre de 2016 se concedió a las partes el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos.

#### **5. PRUEBAS**

Cuenta el proceso con las siguientes:

El inciso tercero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, establece: "Se presumen fidedignas las pruebas pertinentes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restituó11 de Tierras De despojadas en el Registro De Tierra Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

De la anterior manera, la Ley señaló de manera expresa que las pruebas sobre las cuales esta Unidad decidió sobre la restitución de tierra Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y son presentadas a su vez ante el funcionario judicial para hacerlas valer como pruebas gozan de la presunción de ser fidedignas, lo que consecuentemente significa que entre tanto no sean controvertidas en el proceso judicial, de ben ser tenidas como ciertas y su contenido material debe guiar la decisión y el pronunciamiento judicial.

Pruebas del contexto de violencia

Documentales.

Oficio 3048 del 28 de agosto de 2013, de la fiscalía 31 de justicia y paz.

Oficio 003298 del 05 de agosto de 2013, de la procuraduría general de la nación.

Oficio 20132137426 del 16 de septiembre de 2013, del INCODER.

Pruebas de los hechos particulares

## Documentales

Sobre la situación de violencia y desplazamiento: las siguientes pruebas pertinentes, co11dum11esy útilcsp11ra demo1trar las condiciona de violencia que rodearo11 elduplazamie11m del solicitante.

a) Respuesta emitida por la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, bajo el radicado No. 20137208146151 de fecha 03 de julio de 2013, mediante la cual nos informa que la solicitante y su núcleo familiar, se encuentra incluido en el Reg1suo Único de Víctimas (R UV), Con la prueba se pretende probar la condición de desplazados de la solicitante y su núcleo familiar. (Folio 9).

Sobre la presunción de despojo por acto administrativo: las siguientes pruebas son pertinentes co11d11tm11ety útiles para acreditar la cons1it11ció11 dt la prmmción alegado.

a) Resolución de revocatoria N° 000299 del 24 de mayo de 1999, emitida por el Insituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA.

Sobre la identificación del predio: las figmmtes pruebas ion pertinentes, conduce11tes y útiles para acreditar la idc11tificació11 e indi11id11alizació11 del predio solicitado en restitución.

a) Certificado de tradición y Ubertad No. 225-14793,225-14823, 225-14832, 225-14834 correspondiente al pre<lio en restirución, el cual fue enviado por la Oficina de Registro de Instrnmentos Públicos de Fundación, en virtud de la solicitud hl'cha por esta Unidad.

b) CD que conuene los documentos electrónicos del plwo de las parcelas, "Pa rcela No 22, L a Glo ria y/ o Pa rce la 64, Sa n Mar tín y/ o p a rcel a 54 y Parcela N ueva Le ricia, ubicado en el predio de mayor extensió n denominado Tranquilan<lia.

c) Documento Técnico Catastral de la Zona Micro Focalizada.

d) Informes Técnicos Pce dia I del predio solicitado en rcstjtución.

### 9.3. Solicitud de pruebas.

1. Ordenar a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, para que a llegue al proceso todos los regisuos de video y las audiencias en bs cuales posrulados al proceso de Jusocia y Paz hayan confesado hechos relacionados con la masacre presentada en la vereda de T ranquilandia, municipio de Aracataca, así como de cualquier hecho violento cometido o perpetrado por las AUC en el período de 1997 a 2002 en el municipio de Aracacaca vereda Tranquilancha.

2. Sírvase señor juez: oír mediante diligencia de declaración jurada a los señores Rafael Arturo Altamar,; Rodríguez, Jairo Meza Martínez, Gloria Marina Sarmiento Calvo y Nelsy Reyes Divasto, quien es la solicitante y puede aportar mayores detalles sobre los hechos señalados en su solicitud y demás MIEMBROS DEL NUCLEO Familiares, personas

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1 PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que la acumulación y posterior ruptura, corresponde a este operador judicial determinar cuáles de los solicitantes tienen el carácter de víctimas titulares del derecho a la restitución del predio objeto de Litis, o en su defecto compensar si hay lugar a ello.

### 6.2 DERECHOS DE LAS VICTIMAS

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como

la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado.

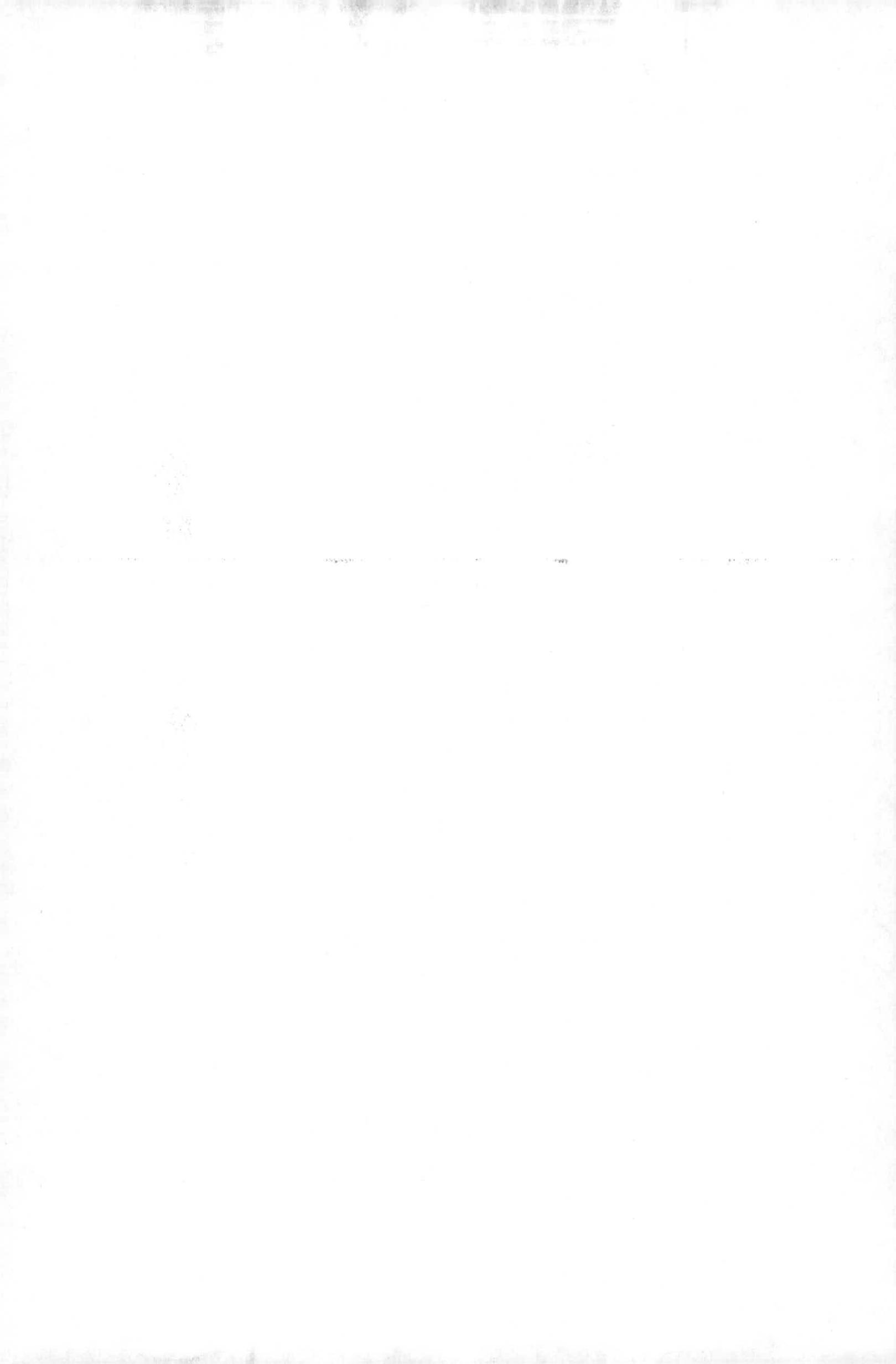
### **6.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai Ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: principio 15: una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.



La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho ius fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229. 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1. 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro; los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este

deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

#### **6.4- MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.**

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (vi) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de videncia,*

*se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia" y (ii) que "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".*

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

*"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzosamente.  
(...)*

*Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de*

*abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.*

(...)

*De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.*

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente –

## **7. CASO CONCRETO.**

### **7.1. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ZONA (ARACATACA-MAGDALENA).**

#### **Guerrillas.**

La comunidad concuerda en que a mediados de los ochenta, llegan las guerrillas de las FARC, el ELN, y en menor medida el EPL. Inicialmente

transitaban por la zona pero no tenían campamentos fijos. Se presentaban, invitaban a la gente a reunirse y vincularse y se adjudicaban el papel del control policivo de la zona.

Las FARC era la guerrilla con más presencia en esta parte de la sub-región, aun cuando las tierras de Tranquilandia no presentan mayores quiebres montañosos, por lo cual no presta suficiente seguridad para los grupos guerrilleros. Sin embargo, las comunidades señalan la zona de la vereda Santa Clara, en el municipio adyacente de Fundación, como un sitio de asentamiento histórico de la guerrilla, muy cerca, y que tiene conexión directa con los ríos Piedras y Fundación, desde donde "bajaban" y pasaban por sus predios. El corredor iniciaba usando el puente divisa, atravesando la parcelación Tranquilandia hasta llegar a la vereda La Divisa, y continuando por la arenosa alta, hasta bajar la vía del Rio Piedras. De esta forma, su corredor tocaba las veredas santa clara, galaxia, arenosa, Cristalina, La suiza, Macaraquilla, Marquetalia y Cerro azul. Así mismo, la ubicación por santa clara les otorgaba otro salida hacia el Cesar, por Pueblo Bello.

Por su parte, el ELN se movía en pequeños grupos móviles. Transitaban desde la carretera central, haciendo recorrido por las veredas de Santa Rosa, El cabrero, Monte Cristo, El jobo, Cristalina alta, y Sacramento, y en ocasiones tenían otras rutas desde El jobo por quebrada seca alta, pasando por la parcelación de Tranquilandia y por el puente de La gallera hasta llegar a Fundación.

Con el tiempo, se hicieron parte de la cotidianidad de toda esta región y se posicionaron como los detentadores absolutos de las regulaciones de convivencia y orden público. Más adelante, hacia finales de los ochenta, incrementan sus acciones bélicas y extorsivas. Con el conocimiento ganado durante años de tránsito por la zona, identificaron los grandes propietarios y ganaderos e intensificaron las vacunas, secuestros, extorsiones, retenes, pescas milagrosas, reclutamiento forzado, abigeato y asalto a comerciantes de víveres para su manutención.

## **Paramilitares pre ACCU.**

Por otro lado, como herencia de la bonanza marimbera de las zonas medias y altas de la sierra, sendos grupos armados privados, al servicio de familias que buscaban perpetuarse en el negocio de la producción y distribución de drogas, fueron dejando estructuras paramilitares aisladas. Los clanes más conocidos eran los Rojas en los alrededores de Palmor (Ciénaga), y Los Giraldo, por la vertiente norte de la sierra nevada hasta La Tagua y Parranda Seca (Santa Marta y Ciénaga). Empero, durante los noventa, el clan narcotraficante, con mayor influencia en Fundación y Aracataca fueron los Durán.

Estos grupos eran grupos paramilitares, aislados, con claras delimitaciones territoriales, de producción y distribución de cocaína, pistas clandestinas y una mediana influencia política; no tenían una explícita orientación antisubversiva, ni de captura del Estado, siempre en función del negocio del narcotráfico estos grupos incluso, llegaron a tener alianzas tácticas con las guerrillas, para enfrentar los otros clanes. En pocos casos entre estos grupos se presentaban enfrentamientos con la guerrilla, dada que para esa época estos grupos no contaban con la fortaleza militar para enfrentar la guerrilla.

## **7.2. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO: VEREDA TRANQUILANDIA.**

Los primeros paramilitares del proyecto Bloque Norte de las ACCU, ingresaron a las veredas de Tranquilandia y aledañas, en 1997, desde su base en San Ángel. Patrullaban en toda la zona, inicialmente desde la carretera central avanzando por el Vergel, la vereda Montecristo, el Jobo, hasta llegar a Cristalina alta. La comunidad refiere que el grupo paramilitar inicialmente transitaba la zona pero no tenían campamento.

En la madrugada del 5 de marzo de 1997, cerca de 80 hombres provenientes de una finca en Monterrubio, son descargados en camionetas en jurisdicción de Santa Rosa de Lima en los límites con la parcelación

Tranquilandia. Entran a la zona por la Finca El Tesoro, iniciando un recorrido de destrozos, quemas de casas, hostigamientos, maltratos, y amenazas.

Casa en casa, iban recogiendo gente con una lista, acusándolos de colaboradores. El primer asesinato fue el señor Arístides Payares. Luego continuaron hacia la finca La Concepción donde recogieron más gente, llamándolas por la lista. En esos momentos la comunidad cuenta que hubo un intento de respuesta de las FARC pero no duró mucho tiempo.

Al pasar por la casa de Jorge de Arce, se lo llevan a él, a su esposa, que en esos días estaba embarazada de mellizos, y a Roberto Cumplido que estaba trabajando en esa parcela. Luego pasaron por la casa de Eduardo Pineda y se lo llevan a él y a Manuel Visbal. En un momento los retenidos llegaron a ser 15 personas en total.

El grupo paramilitar, que según algunas versiones estaba al comando de alias "Gavilán", selecciona cinco personas, y liberan al resto, no sin antes golpearlos y humillarlos con insultos y señalamientos. Al emprender la ruta de vuelta con los retenidos, hacia Santa Rosa, pasando por la Finca El Tesoro, al parecer dos esposos deciden no continuar caminando, ante lo cual son asesinados a quema ropa. Al siguiente día, los otros tres cuerpos son encontrados cerca de la carretera por el sector de La loma del Bálsamo.

Esta masacre fue el primer acto de violencia atribuible a estas estructuras paramilitares en Tranquilandia. El señor Roberto Cumplido y la pareja de esposos Lucila Caro y Jorge De Arce, eran miembros de la asociación "APAT"; y Arístides Payares, Eduardo Pineda y Manuel Bisbal no eran miembros pero vivían en los predios y aguardaban la formalización de sus adjudicaciones.

En adelante, el sector seria campo de batalla constante ya que estaba en disputa una de las entradas al sector montañoso, desde la carretera y cada actor armado estaba delimitando su territorio de dominio. Los enfrentamientos empezaban a cualquier hora del día y se vivía bajo un intenso ambiente de terror. El campesino debía huir y esconderse

permanentemente para no ser señalado como miembro o colaborador de algún bando. El desplazamiento que se generó fue gota gota pero constante.

Los sitios de mayor intensidad entre 1998 y 2000 fueron, el puente de la Divisa, vereda de Santa Rosa, y la misma parcelación de Tranquilandia que reporta dos enfrentamientos del batallón Córdoba en conjunto con los paramilitares contra la guerrilla de las FARC, en 1999 y 2000.

Asimismo, durante estos años los pobladores desconocían que frente o comandante cometía los ataques, sin embargo con el tiempo se dieron a conocer los alias "cinco siete" entre 1997 y 1999, y "siete uno" o "Cantinflas" del 2000 a 2002. Por lo que se presume a "cinco siete" como el responsable, en 1998 y 1999, de la retención y tortura de los campesinos Juan Pedroza, Luis romero y Gustavo Mercado, así como los asesinatos de Luis Ortega, un señor al que le decían "Checho", Martha De Pineda, Argemiro Blanco Blanco, Alfonso Yaduro y Carmelo Yaduro.

En el 2000 la comunidad indica el inicio de la "subida" de los paramilitares, por las veredas de Sacramento y Santa Clara, buscando los asentamientos guerrilleros. Asimismo se da el levantamiento de los primeros campamentos y bases fijas paramilitares. Estos campamentos significaron para los pobladores una convivencia más cercana con los paramilitares, que utilizaban sus ranchos, mataban los animales y robaban las pertenencias de los campesinos por donde iban pasando. Los desplazamientos y el abigeato aumentaron drásticamente. Los paramilitares advertían a la población "si no se va tiene que seguir trabajando para nosotros".

Es importante recordar, el asentamiento en la finca Palmira, ya que fue el lugar donde se desarrolló un enfrentamiento con el Ejecito Nacional por equivocación y en donde además, se hicieron fosas comunes. En este mismo año, los paramilitares asesinan a Israel Sarmiento, Dioselino Montaña, Emiro Fajardo y Yolanda Moya (Enfermera) de la Vereda Rio Piedra. El señor German Pita fue desaparecido presuntamente por el ejército.

La comunidad señala que la cooperación entre ejército y paramilitares era evidente, ya que el ejército usaba la fuerza aérea contra la guerrilla, siempre después de que los paramilitares habían entrado en combate con la guerrilla, delatando su posición, convirtiéndolos en blanco fácil para los helicópteros artillados. Los bombardeos se tornaron regulares y se practicaron hasta el 2002<sup>1</sup>.

En estos mismos años, las FARC, siguieron utilizando a la población joven para que les hiciera compras para abastecer a sus tropas, casi siempre en la cabecera de Fundación. Los paramilitares se enteran rápidamente e implantan una política de señalamiento y ajusticiamiento de cualquiera que viniera de la Sierra. Por eso en estos años, en el imaginario colectivo de la gente se diferenciaba el territorio de la guerrilla de la carretera hacia arriba y el territorio paramilitar de la carretera hacia el plano.

Todos los anteriores elementos configuraron un ambiente de absoluta zozobra e incertidumbre por el conflicto, la gran mayoría de los miembros de la asociación no lograron trabajar lo suficiente para pagar la deuda adquirida con INCODER, razón por la cual, en el año 1998, Juan Manuel Pedroza Mateus organiza una reunión para decidir la solicitud de revocatoria de la resolución.

Al aprobarse, se solicitó que se revocara la adjudicación a la APAT, y que se procediera con las adjudicaciones de forma individual, ya que para adquirir créditos con el Banco Agrario, la entidad financiera exigía productivos individuales. La resolución 00299 del 24 de mayo 1999 revoca la resolución 000777, con lo que dan inicio, gradualmente a las adjudicaciones individuales, permitiendo así que cada quien asuma su deuda. Sin embargo, estas adjudicaciones se otorgan solo a 12 familias de las 66 iniciales.

### **7.3. CASO DEL PREDIO "TRANQUILANDIA"**

---

Es en este mismo contexto que, entre 1990 a 1991 un grupo de cuatro hombres lideraron un proceso de más de 100 familias campesinas sin tierra, para cultivar en la finca conocida como "Tranquilandia y la Esmeralda", que en ese tiempo era propiedad del señor Jairo Carrillo.

El proceso no se dio bajo acciones de hecho sino de manera concertada con el propietario, ya que, dichas tierras estaban siendo sub utilizadas y solo había escaso ganado. Además, el señor Carrillo debía lidiar con las constantes vacunas y amenazas que le hacían los grupos guerrilleros. Prontamente, decide iniciar negociaciones con el INCORA para que dicha institución le compre las 1800 Hectáreas de Tranquilandia y la Esmeralda.

En 1992 este grupo de campesinos se conforma como Asociación de Productores Agropecuarios de Tranquilandia, (APAT), dirigida por **JUAN MANUEL PEDROZA**, para organizar la distribución del predio de Tranquilandia y la Esmeralda con el INCORA. Este proceso tarda hasta 1996, tiempo durante el cual se asentaron un total de 66 familias en el predio y el INCORA realizaba sus estudios y levantamientos topográficos. De esta manera, en el año 1993, algunas personas de la comunidad de la Vereda Tranquilandia, realizaron, con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Reforma Agraria "INCORA", un acuerdo con el propietario de los terrenos, donde se certifica que algunas personas de la comunidad de la Vereda Tranquilandia, se encontraban en el predio como arrendatarios, posterior a ello comienzan a producir agrícolamente en el terreno y con ello inicia la posibilidad legal de la adjudicación de dichos terrenos.

Sin embargo, durante estos años la comunidad no estuvo inmune al conflicto. Desde 1991, con el asesinato del padre de uno de los líderes campesinos, y en 1992 con el asesinato de Campo Elías Negrete que era el capataz que había dejado el señor Jairo Carrillo en su finca Tranquilandia, se viene una seguidilla de asesinatos directa e indirectamente relacionados con el proceso campesino.

Es entonces cuando los Hermanos Vergel, conocidos de la comunidad, fueron desaparecidos por el Clan de los Rojas, por ser ayudantes de los Durán; en este mismo año el líder del río piedras, Manuel Maldonado, colindante al predio Tranquilandia sufre un atentado en Fundación por parte de fuerzas paramilitares.

Para 1994 la guerrilla cierra filas en torno a sus corredores y desplaza al ejército hasta detrás de la carretera, obligando a la comunidad a realizar apoyos logísticos. Cerca de las parcelaciones, el sitio de mayor ocurrencia de enfrentamientos era Los Alpes, al lado de la estación de Río Piedras. Es por esta zona que a finales de este año, la comunidad recuerda significativamente un bombardeo indiscriminado por parte del ejército. En estos hechos, fueron afectadas sus viviendas y las parcelas de las veredas Río Piedras 1 y 2, Palestina y Macaraquilla. El ejército alega que se trataba de un combate contra la guerrilla, pero, la magnitud de la desproporción del ataque fue tal que los campesinos denunciaron estos hechos ante los medios de comunicación y la fiscalía regional del Magdalena, como una violación flagrante de sus derechos humanos<sup>2</sup>.

Un año después del bombardeo, en 1995 asesinaron a Joaquín Mariñ, y a William Tovar. El primero, dueño de una hacienda ganadera denominada la cuarenta, cuando bajaba en camión desde Santa clara a Santa rosa; y el segundo era un trabajador de la finca Tranquilandia. Ambos fueron ultimados por paramilitares. Asimismo, al final del año, la guerrilla asesina a Orlando Wanton, campesino del sector.

En este contexto, es cuando en diciembre 5 de 1996, el INCORA por medio de Resolución 00777, les adjudica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE TRANQUILANDIA – APAT (66 familias), en común y proindiviso la tierra del predio Tranquilandia, con una extensión

---

<sup>2</sup> EL TIEMPO, No atacamos población civil: ejército, 16 de enero de 1994, consultado el 09 de septiembre de 2013 en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-16079>,

aproximada de 1829 hectáreas y un valor de mil ochenta y ocho millones ochocientos cincuenta mil pesos moneda corriente.

El INCORA asume el 70% de la deuda, y la comunidad se compromete a responder por el 30% restante. Asimismo, esta institución aclara que, para re-adjudicar los terrenos debe contarse con la aprobación de la junta de la misma APAT.

A partir de dicha resolución, las 66 familias beneficiarias entran a posesionarse formalmente en el predio, y dividen el terreno instalando las cercas, con el ánimo de organizarse para realizar las labores de cuidado y preservación del río que pasaba por el predio (Rio Piedra). Se construyó una escuela ubicada en la finca "La Esmeralda", cuyo profesor era José Viloria, quien había trabajado hacia treinta años en la región y era miembro de la asociación.

#### **8. CALIDAD DE VICTIMA DE LOS RECLAMANTES.**

En los procesos transicionales de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementado por la Ley 1443 de 2011 y sus decretos reglamentarlos, el concepto de victima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3<sup>o</sup> de esa Ley enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1<sup>o</sup> enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc, que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías iusfundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corle Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

En este acápite es menester reseñar la situación jurídica en la que se encuentran inmersa los solicitantes de la demanda de la referencia señores GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO sobre el predio PARCELA 64 / LA GLORIA y la presentada por NELSY REYES DIVASTO sobre el predio NUEVA LETICIA,

Tenemos que predio PARCELA 64 / LA GLORIA es solicitado por GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO, y al realizar la inspección judicial el día 6 de abril de 2017, el despacho pudo constatar que el predio lo explota la señora MARIA MACHADO MONTENEGRO, quien es adjudicataria del INCODER, que el predio lo tiene dedicado a la cría de ganado, en el mismo cuenta con un jague, que toda la parcela esta civilizada, la señora MARIA MACHADO, fue vinculada al proceso y notificada a través del emplazamiento pero no se presentó al proceso como opositora dentro del término establecido por la ley, teniendo en cuenta lo anterior el despacho La tiene en cuenta como segundo ocupantes de buena fe, habida cuenta que el estado les adjudicó el predio, la señora MACHO MONTERO, es desplazada del corregimiento del Caraballo, tiene un arraigo positivo, no tuvo injerencia en el desplazamiento de la solicitante.

Aunado a lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierra, no informó al despacho que el predio estaba siendo ocupado por otra persona diferente a la solicitante.

Con relación al predio NUEVA LETICIA es solicitado por el señor NELSY REYES DIVASTO, y al realizar la inspección judicial el día 6 de abril de 2017, el despacho pudo constatar que el predio lo explota la señora LUZ ELENA OSORIO MALDONADO, quien es adjudicataria del INCODER, que el predio lo tiene dedicado a la agricultura, con un sistema de riego para los cultivos, el predio tiene 20 has, cultivado de papaya, tiene 2 has cultivada en yuca, en el predio fueron encontrado 5 trabajadores, tiene un rancho para que los trabajadores descanse, al predio le pasa el rio fundación, toda la parcela esta civilizada, la señora LUZ ELENA OSORIO MACHADO, fue vinculada al proceso y notificada a través del emplazamiento pero no se presentó al proceso como opositora dentro del término establecido por la ley, teniendo en cuenta lo anterior el despacho la tiene en cuenta como segundo ocupantes de buena fe, habida cuenta que el estado les adjudicó el predio, la señora OSORIO MALDONADO, es desplazada del corregimiento del Caraballo, tiene un arraigo positivo, no tuvo injerencia en el desplazamiento de la solicitante.

Aunado a lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierra, no informó al despacho que el predio estaba siendo ocupado por otra persona diferente a la solicitante.

Con relación a las señoras MARIA MACHADO MONTENEGRO y LUZ ELENA OSORIO MALDONADO, no se opusieron dentro del proceso pero se tiene que fueron vinculada en el proceso por el despacho teniendo en cuenta que las misma fueron encontradas explotando los predios solicitados en restitución y además de ello demostraron ser propietarias actuales de dichos predios a través de la adjudicación que le hizo el INCODER, además de que dentro del proceso se pudo establecer que tiene la calidad de desplazadas.

Por lo anterior este operador judicial tendrá a las señoras MARIA MACHADO MONTENEGRO y LUZ ELENA OSORIO MALDONADO como segundas ocupantes de buena fe exenta de culpa dada su condiciones de víctima de desplazamiento forzado de otra región del país y que fue el estado a través del INCODER que le adjudicó los predios PARCELA 64 / LA GLORIA y NUEVA LETICIA, RESPETIVAMENTE, esta judicatura en la presente providencias dejara intacta la relación jurídica que tienes las señoras MARIA MACHADO MONTENEGRO y LUZ ELENA OSORIO MALDONADO con los predios, es decir su condición de propietarias actuales inscritas dentro de los respectivos folios de matrícula inmobiliarias.

Sobre este tópico el artículo 76 inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 reza:

*"Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso".*

De los argumentos enunciados anteriormente esta Agencia Judicial identifica dos situaciones que requieren un análisis especial.

La primera que las señoras GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO y el señor NELSY REYES DIVASTO, en declaración rendida ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras afirma su condición de víctima con base en lo siguiente:

*"Luego de los asesinatos en la zona, abandonaron el predio, nunca vendieron el predio."*

A ello, se suma lo anotado en los hechos de la demanda en el que la señora GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO y el señor NELSY REYES DIVASTO, y su núcleo familiar fueron desplazados de manera forzada por las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo víctimas no sólo del despojo material de sus tierras, sino también de todo lo que tenían en materia de mejoras, cultivos y animales. Además de la presunción de buena fe de sus afirmaciones y el ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Respecto a lo primero se estudiarán conforme a los elementos de prueba acopiados por el despacho si las señoras GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO y NELSY REYES DIVASTO, cumplen con los presupuestos sine qua non que contempla la ley de Tierras para acceder a las pretensiones que demandan en su escrito introductorio.

**CONDICION DE VICTIMA:** El artículo 3 de esa Ley enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*. Esta condición no se configura por presunción, toda vez que debe probarse en el plenario correspondiente a los hechos que se plasma en la demanda y lo probado durante en el trámite procesal, bajo esa óptica debemos precisar que la solicitante afirmó su condición de víctimas, y el abandono del predio que ostentan en restitución.

Las solicitantes en declararon rendida, ante esta Agencia Judicial, expresaron que fueron obligadas por las autodefensas abandonar sus predios y les concedió un plazo de 10 días para salir.

Estas afirmaciones antes transcrita, sin lugar a dudas concluyen fehacientemente que la señora GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO y el señor NELSY REYES DIVASTO, ostenta la condición de víctima beneficiaria del derecho a la Restitución a la Luz de la ley 1448 de 2011, habida cuenta se desplazaron, les toco abandonar sus predios, por lo que se probó en el plenario la relación jurídica de las solicitantes con el predio a restituir.

Confirma estas declaraciones lo abonado por el despacho en el trámite que se surte en lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la señora GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO y el señor NELSY REYES DIVASTO, aducen se desplazaron del predio y las condiciones de violencia en que se dieron estos hechos, por ello reafirma severamente esta Agencia Judicial con base en el recaudo probatorio allegado al expediente que las solicitantes sufrieron graves violaciones con ocasión al conflicto armado interno.

A ello se suma, el contexto general de violencia que se vivió específicamente en la vereda TRANQUILANDIA en la que ocurrieron asesinatos a la población entre ellos las muertes de los señores Roberto Cumplido y la pareja de esposos Lucila Caro y Jorge De Arce, quienes murieron a manos de las autodefensas, los sitios de mayor intensidad entre 1998 y 2000 fueron, el puente de la Divisa, vereda de Santa Rosa, y la misma parcelación de Tranquilandia que reporta dos enfrentamientos del batallón Córdoba en conjunto con los paramilitares contra la guerrilla de las FARC, en 1999 y 2000, asimismo, durante estos años los pobladores desconocían que frente o comandante cometía los ataques, sin embargo con el tiempo se dieron a conocer los alias "cinco siete" entre 1997 y 1999, y "siete uno" o "Cantinflas" del 2000 a 2002. Por lo que se presume a "cinco siete" como el responsable, en 1998 y 1999, de la retención y tortura de los campesinos Juan Pedroza, Luis romero y Gustavo Mercado,

así como los asesinatos de Luis Ortega, un señor al que le decían "Checho", Martha De Pineda, Argemiro Blanco Blanco, Alfonso Yaduro y Carmelo Yaduro, de modo que se pudo acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado, como lo son los anteriores; siendo que de este modo bastó que el solicitante hubiere probado sumariamente, como en efecto lo hizo, el daño sufrido para relevarlo de la carga de la prueba e invertirla (art 78.), presunción de la cual permaneció incólume dentro del plenario.

Y por supuesto que los aconteceres fácticas relatadas líneas arriba se erigen en sendas violaciones al DIH, como quiera atentan directamente con los derechos humanos de las señoras GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO y NELSY REYES DIVASTO, y sus núcleos familiares, tales como el derecho a la vida, la seguridad en su persona, recibir tratos indignantes, degradantes, por parte de los paramilitares. Se evidencia dentro del plenario que las solicitantes reúnen los requisitos para hacerse acreedoras de los beneficios que otorga la ley 1448 de 2011.

El despacho no puede desconocer que al momento de realizar la inspección judicial encontró en el predio PARCELA 64 / LA GLORIA a la señora MARIA MACHADO MONTENEGRO, quien es adjudicataria del INCODER y en el predio NUEVA LETICIA la señora LUZ ELENA OSORIO MALDONADO, quien es adjudicataria del INCODER.

Descendiendo al caso concreto, entraremos a estudiar la situación jurídica de las señoras MARIA MACHADO MONTENEGRO, LUZ ELENA OSORIO MALDONADO, a fin de corroborar si se cumplen los presupuestos emergentes que conlleven al reconocimiento del derecho a la Restitución.

Siguiendo con la exposición de las pruebas, se depone de la inspección judicial realizada el día 6 de abril 2016, en donde en algunos apartes se evidenció:

Que las señoras MARIA MACHADO MONTENEGRO y LUZ ELENA OSORIO MALDONADO, se encuentran explotando el predio por más de 10 años, de igual manera son desplazadas por la violencia, producto del conflicto interno del país, sumado a lo anterior tenemos que mismo estado les adjudicó los predio por intermedio de INCODER.

Con base a lo evidenciado en la inspección judicial y los elementos probatorios acopiados al plenario, denotan fehacientemente que MARIA MACHADO MONTENEGRO y LUZ ELENA OSORIO MALDONADO, ostenta la calidad de víctima sin lugar a equívocos, máxime cuando sufrió el abandono forzado de su parcela en el corregimiento de Caraballo como consecuencia directa por las violaciones e infracciones por parte del grupo armado ilegal de los paramilitares.

Por ende cumplen con los requisitos mínimos de aplicabilidad de la Ley son:

1. Ser víctima de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.
2. Haber sido despojado o haber tenido que abandonar su predio como consecuencia de las violaciones del numeral anterior, con posterioridad al 1 de enero de 1991.
3. Tener la calidad de propietario, poseedor u ocupante.

#### **9. TÍTULARES DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN:**

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 pluricitada, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (10 años).

Atendiendo a lo antes normado partimos de dos premisas debidamente comprobadas.

Primero que los solicitantes GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO y NELSY REYES DIVASTO, en su condición de adjudicatario inicial de los predios objeto de solicitud de restitución, se encuentra legitimado para actuar, por cuanto se vieron abocados a abandonar los predios objeto de restitución como consecuencia directa de los hechos de violencia ocurridos con ocasión del conflicto armado en la parcelación TRANQUILANDIA, Municipio de Aracataca-Magdalena, haciéndolo acreedor al derecho a la restitución y los beneficios jurídicos que se tal calidad se deriva.

Se tiene de los hechos y lo constatado sumariamente que las solicitantes estuvieron ejerciendo su explotación económica de manera quieta y pacífica hasta el año 1999 época en la que se vieron obligados a abandonar impidiéndole ejercer su explotación por las razones ya sustentadas en líneas que antecede.

#### **10. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS RECLAMANTES CON EL PREDIO.**

Analizado el expediente percata el despacho que la relación jurídica de las solicitantes con el predio en litigio data desde el año 1998 cuando se parcelo la finca Tranquilandia a la Asociación de Productores Agropecuarios de Tranquilandia APAT, por parte del INCORA, siendo otorgado el derecho mediante Resolución N° 000777 del 05 de Diciembre de 1996. Dicha adjudicación se hizo en común proindiviso, de acuerdo a las prescripciones de la Ley 160 de 1994 en la que se encontraba incluido la señora GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO y el señor NELSY REYES DIVASTO; desde ese momento el ejercieron el dominio en esa parcela, hechos que fueron evidenciados a través de la cartografía social las pruebas testimoniales y que solo se vio interrumpida cuando abandono forzosamente su fundo producto de las muertes perpetradas por los paramilitares a muchos de sus vecinos y compañeros en la vereda TRANQUILANDIA y sus alrededores.

Finalmente, es palmario establecer y reiterar que los solicitantes GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO y NELSY REYES DIVASTO, venían ostentando la calidad de propietarias proindiviso de los predios objeto de litigio, pero que por actos violentos desplegados por grupos paramilitares al margen de

la ley, se vieron obligadas a emigrar en el año 1999, privadas del uso, goce, y disfrute del citado predio, razón fáctica jurídica que eventualmente solo permitiría invocar por esta vía la solicitud de restitución.

También es cierto que mediante la Resolución 00299 del 24 de mayo del 1999 se revoca la Resolución No.000777 de 5 de diciembre de 1996, que era mediante la cual inicialmente se había adjudicado proindiviso los predios de Tranquilandia a la Asociación APAT, a la cual pertenecían los solicitantes. Con lo que se dio inicio a la adjudicación individual de las 66 parcelas pero solo a 12 familias de las inicialmente adjudicadas que hacían parte de APAT, y el resto de parcelas fue adjudicado por el INCODER a personas víctimas de desplazamientos provenientes de otras regiones del departamento del Magdalena.

#### **10. DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE PASIVOS DE LAS VICTIMAS SOLICITANTES.**

Frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de impuestos, servicios públicos y financieros, debe precisar éste operador que en lo que respecta a las deudas por servicios públicos en los predios objeto de restitución, estos aún no se prestan en las parcelas que se encuentra dentro de los predios PARCELA 64 / LA GLORIA Y NUEVA LETICIA, conforme se evidenció de las inspecciones judiciales con la intervención de perito realizadas, por lo que no hay lugar a exonerar de deudas por conceptos no generados a la fecha, la misma suerte corre la pretensión frente a las deudas con el sector financiero pues no fueron acreditadas en el plenario mediante facturas, ordenes de cobros, certificaciones de existencias de deudas o demás, por lo tanto se itera, no procede el alivio de pasivos financieros o por servicios públicos domiciliarios.

#### **12. SITUACION JURIDICA, IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PREDIO.**

El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Aracataca, parcelación de Tranquilandia y se encuentra identificado e individualizado así:

5.9 El predio "Parcela 64 y/o La Gloria" objeto de esta solicitud está ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Aracataca, Parcelación Tranquilandia y se encuentra identificado e individualizado así:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria actual	Área georeferenciada	Cédula catastral
Gloria Sarmiento Calvo (Propietario)	Parcela 64 y/o La Gloria	225-14832	21,9891	47053000400030001000

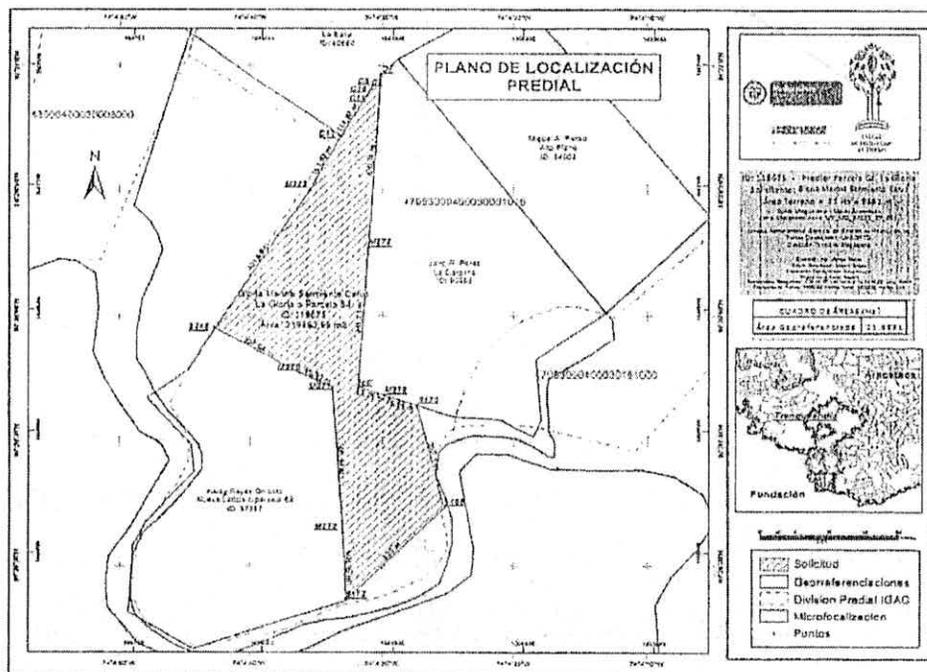
#### 5.10 Información respecto de las coordenadas de los predios

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
9245	1646752,409	999888,5761	10° 26' 39,036" N	74° 4' 42,692" W
M284	1646647,842	999824,921	10° 26' 35,632" N	74° 4' 44,785" W
M270	1646640,542	1000086,146	10° 26' 35,395" N	74° 4' 36,196" W
M271	1646608,67	1000160,529	10° 26' 34,357" N	74° 4' 33,750" W
9197	1646580,821	999730,516	10° 26' 33,451" N	74° 4' 47,889" W
M286	1646466,194	999833,1158	10° 26' 29,720" N	74° 4' 44,516" W
M287	1646400,084	999840,028	10° 26' 27,569" N	74° 4' 44,288" W
M288	1646276,223	999727,7229	10° 26' 23,537" N	74° 4' 47,981" W
M272	1646251,096	1000185,42	10° 26' 22,720" N	74° 4' 32,932" W
M289	1646215,65	999696,5494	10° 26' 21,566" N	74° 4' 49,006" W
9173	1646082,865	1000191,732	10° 26' 17,244" N	74° 4' 32,724" W
M290	1646053,518	999686,4455	10° 26' 16,289" N	74° 4' 49,338" W
M291	1645961,863	999838,034	10° 26' 13,306" N	74° 4' 44,354" W

A su vez cuenta con las coordenadas, colindancias y longitud relacionada en el siguiente cuadro:

#### 5.11 Identificación por linderos y colindancia del inmueble objeto de estudio

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Punto C7, donde se interseccionan las parcelas de Jairo Pérez, Cesar Sarmiento y la solicitada
ORIENTE:	Desde el punto C7, en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto 9106, pasando por los puntos M278, Jp6, M276, 9170; en una distancia total de 1170,72 mts, colinda con la parcela de Jairo Pérez
SUR:	Desde el punto 9106, en línea recta y dirección oeste, hasta el punto 9173; en una distancia total de 321,00083 mts, colinda con la parcela de Gerardo Malla -Jesús Pinilla
OCCIDENTE:	Desde el punto 9173, en línea quebrada y dirección norte, hasta el punto C7, pasando por los puntos M272, M271, M270, 9245, M282, C12, C11, C10, C9, C8; en una distancia total de 1566,43 mts, colinda con las parcelas de Nelsy Reyes, Cesar Sarmiento



Según los antecedentes registrales el predio en litigio, se observa que Inicialmente mediante la Resolución No.000777 de 5 de diciembre de 1996, se adjudica proindiviso a los miembros de la Asociación APAT y que posteriormente mediante la Resolución 00299 del 24 de mayo del 1999 se revoca la Resolución No.000777 de 5 de diciembre de 1996 y a continuación se da la apertura del folio de matrícula No. 225-14832 mismo que parte de una TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO, a través de la resolución N° 02081, del 24 de Octubre de 2005, de INCORA en liquidación Santa Marta a INCODER.

Luego surge una COMPRAVENTA con subsidio de INCODER a través de la Resolución N° 0012, del 15 de Diciembre de 2008, por el cual el INCODER le trasfiere la propiedad de la Parcela N° 64 o GLORIA a la señora MACHADO MONTENEGRO MARIA DEL CARMEN. .

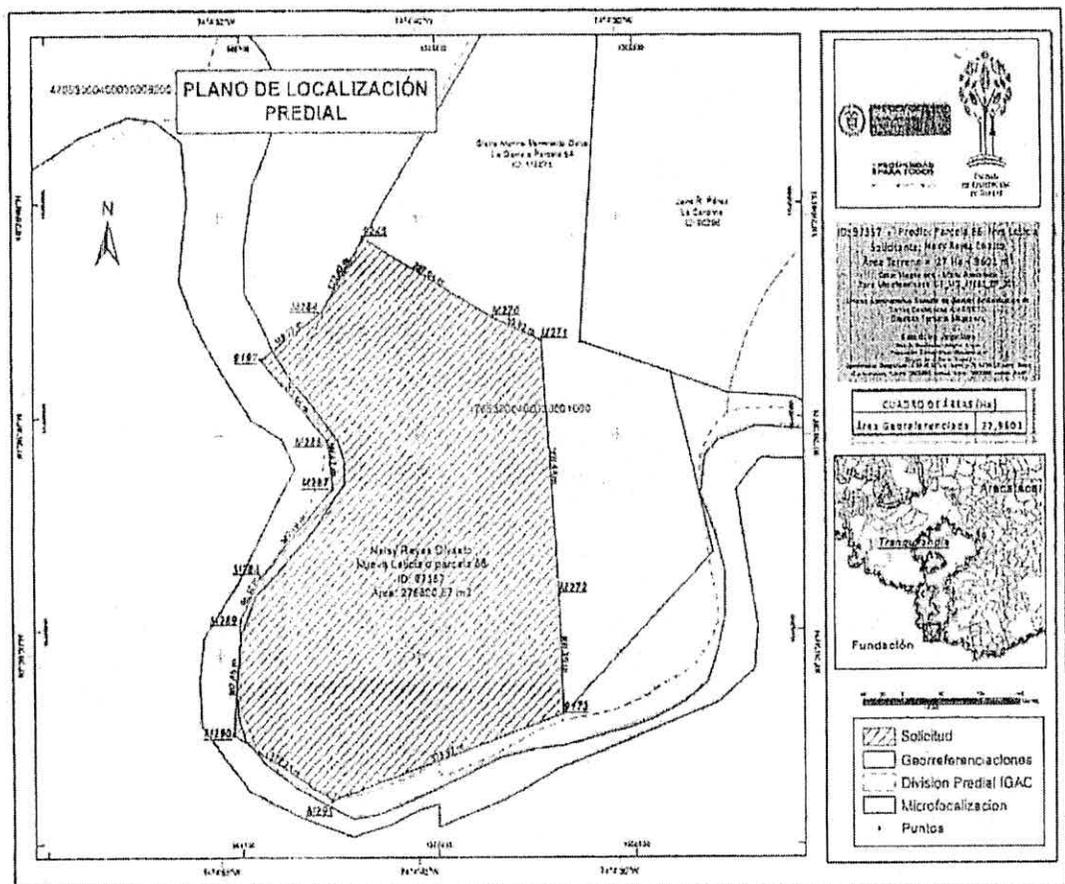
Actualmente el predio se encuentra ingresado al registro de tierras despojadas conforme a la anotación del folio de matrícula inmobiliaria.

5.14 El predio "Parcela Nueva Leticia" objeto de esta solicitud está ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Aracataca, Parcelación Tranquilandía y se encuentra identificado e individualizado así:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria actual	Área georeferenciada	Cédula catastral
Nelsy Reyes Divasto (Propietario)	Parcela Nueva Leticia	225-14834	27,9061 Has	47053000400030001000

5.15 Información respecto de las coordenadas de los predios

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
9245	1646752,409	999888,5761	10° 26' 39,036" N	74° 4' 42,692" W
M284	1646647,842	999824,921	10° 26' 35,632" N	74° 4' 44,785" W
M270	1646640,542	1000086,146	10° 26' 35,395" N	74° 4' 36,196" W
M271	1646608,67	1000160,529	10° 26' 34,357" N	74° 4' 33,750" W
9197	1646580,821	999730,516	10° 26' 33,451" N	74° 4' 47,889" W
M286	1646466,194	999833,1158	10° 26' 29,720" N	74° 4' 44,516" W
M287	1646400,084	999840,028	10° 26' 27,569" N	74° 4' 44,288" W
M288	1646276,223	999727,7229	10° 26' 23,537" N	74° 4' 47,981" W
M272	1646251,096	1000185,42	10° 26' 22,720" N	74° 4' 32,932" W
M289	1646215,65	999696,5494	10° 26' 21,566" N	74° 4' 49,006" W
9173	1646082,865	1000191,732	10° 26' 17,244" N	74° 4' 32,724" W
M290	1646053,518	999686,4455	10° 26' 16,289" N	74° 4' 49,338" W
M291	1645961,863	999838,034	10° 26' 13,306" N	74° 4' 44,354" W



Según los antecedentes registrales el predio en litigio, se observa que inicialmente mediante la Resolución No.000777 de 5 de diciembre de 1996, se adjudica proindiviso a los miembros de la Asociación APAT y que posteriormente mediante la Resolución 00299 del 24 de mayo del 1999 se revoca la Resolución No.000777 de 5 de diciembre de 1996 y a continuación se da la apertura del folio de matrícula No. 225-14834 mismo que parte de una TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO, a través de la resolución N° 02081, del 24 de Octubre de 2005, de INCORA en liquidación Santa Marta a INCODER.

Luego surge una COMPRAVENTA con subsidio de INCODER a través de la Resolución N° 0011, del 1 de Febrero de 2009, por el cual el INCODER le trasfiere la propiedad de la Parcela Nueva Leticia a la señora OSORIO MACHADO LUZ ELENA.

Actualmente el predio se encuentra ingresado al registro de tierras despojadas conforme a la anotación del folio de matrícula inmobiliaria.

## **12. SITUACION JURIDICA DE LAS SEÑORAS MARIA MACHADO MONTENEGRO y LUZ ELENA OSORIO MALDONADO.**

Iniciamos el presente acápite manifestando que esta agencia judicial mediante providencia adiada 10 de noviembre de 2015, ordenó vincular y notificar a las señoras LUZ ELENA OSORIO MACHADO, identificada con la C.C. 57.446959, con relación a la parcela NUEVA LETICIA, y MARIA DEL CARMEN MACHADO, identificada con la C.C. 57.401.942, con relación a la parcela LA GLORIA y/o No. 64. Como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria, se encuentran relacionadas en sus anotaciones las LUZ ELENA OSORIO MACHADO y MARIA DEL CARMEN MACHADO. Posterior a ello, el despacho ordenó su emplazamiento

El día 6 de abril de 2016, el despacho dispuso realizar diligencia de inspección judicial, en los predios NUEVA LETICIA y PARCELA 64 Y/O LA GLORIA, donde se pudo constatar que la señora LUZ ELENA OSORIO MACHADO es la persona que actualmente ocupa y ostenta la calidad de

propietaria de la parcela a restituir, es decir la parcela NUEVA LETICIA, y MARIA DEL CARMEN MACHADO, es la persona que actualmente ocupa y ostenta la calidad de propietaria de la parcela a restituir, es decir la parcela 64 Y/O LA GLORIA.

En menesteroso, y de profunda importancia dejar claro cuál es el sustento en que se basó el despacho para tramitar la presente solicitud de tierras y definir en esta instancia la situación Jurídica de la señora **LUZ ELENA OSORIO MACHADO y MARIA DEL CARMEN MACHADO**, se determinó con certeza conforme al acervo probatorio abonado al plenario, que tienen interés legítimo en la presente acción civil especial y quienes nunca detentaron la calidad de OPOSITORAS.

Así, las cosas la Ley de tierras en su artículo 79 establece la competencia del Juez de Tierra y reza en uno de sus apartes "*En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.*"

El Juez en aras de garantizarle los derechos y brindarle las garantías constitucionales que le asisten a las señoras **LUZ ELENA OSORIO MACHADO y MARIA DEL CARMEN MACHADO**, definirá la situación jurídica de la titular del derecho de dominio con relación al predio NUEVA LETICIA y PARCELA 64 Y/O LA GLORIA, y decidirá la cuestión en litigio conforme a los parámetros del Derecho Internacional Humanitario y las prerrogativas que le asisten a las víctimas del conflicto armado.

Los predio solicitados en restitución en la actualidad se encuentra ocupado de legal forma, por la señora LUZ ELENA OSORIO MACHADO **NUEVA LETICIA**, y MARIA DEL CARMEN MACHADO, **parcela 64 Y/O LA GLORIA**, quienes son adjudicataria de forma individual por el INCODER, territorial Magdalena en la cual se materializo la adjudicación de la parcela **NUEVA LETICIA** con la señora LUZ ELENA

OSORIO MACHADO, y **parcela 64 Y/O LA GLORIA** MARIA DEL CARMEN MACHADO, proceso administrativo en el que se evidencia que se dio previo al agotamiento de la respectiva acción administrativa, y que culminó con la expedición de las resolución de adjudicación.

Encontrándonos entonces frente a una situación incierta donde el Estado pone en una situación fría a estas cuatro ciudadanas, con un mismo grado de vulnerabilidad, quienes salieron y sufrieron los embates producidos por el fenómeno de la guerra propiciada por los paramilitares y quienes en igualdad de condiciones se encuentran hoy intentando proteger, el uno su derecho a la restitución y el otro los derechos de propiedad por adjudicación en condiciones de buena fe exenta de culpa. Significativo es, y de ello no podemos aportarnos quienes nos encontramos interviniendo en la presente actuación que quien se encuentra en el predio, también cuenta con la condición de víctimas por desplazamiento de otras zonas de la región.

Se bien es cierto, que dentro de la presente actuación la señora **LUZ ELENA OSORIO MACHADO y MARIA DEL CARMEN MACHADO**, no compareció de manera oportuna, a oponerse a las pretensiones de restitución de los dos reclamantes, no es un óbice que el señor Juez deba dejar de un lado la garantía de la protección de los derechos que como víctima le asisten dentro de esta demanda, es por ello que se hace necesario el respeto a su condición de propietaria por adjudicación cuando dentro de ese proceso no hay elemento que nos lleven a la conclusión y ninguno de los intervinientes han demostrado que esta haya actuado de mala fe, valiéndose de artíficos y artimañas para acceder a dicha adjudicación.

De lo probado se logró constatar que las señoras LUZ ELENA OSORIO MACHADO y MARIA DEL CARMEN MACHADO, ostentan la calidad de víctimas tal y como se desprende de la inspección judicial realizada en los predios y quedó plasmada en el acta, cuando manifestaron que también son desplazadas de la violencia, que sufrieron las consecuencias del

conflicto armado interno del país, del corregimiento de CARABALLO, su inscripciones en el registro único de población desplazada a la señoras LUZ ELENA OSORIO MACHADO y MARIA DEL CARMEN MACHADO, lo que demuestra fehacientemente su calidad de Víctima tal como lo establece el artículo 3° de la Ley 1448 enseña que, "se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno". Por ello no podemos desconocer el hecho de que las señoras LUZ ELENA OSORIO MACHADO y MARIA DEL CARMEN MACHADO, haya sido víctima de la violencia, quienes sufrieron los embates del conflicto armado, son de igual manera unas personas en condición de persona vulnerable a la señora.

El estado como ente general de la sociedad civil, creo la Ley de restitución de Tierras dentro del marco de la Justicia Transicional, que establece una serie de formalidades y rituales dispuestos en la norma sustancial para obtener el reconocimiento del derecho a la restitución, en su desarrollo y aplicación los Jueces de restitución ante la ausencia en la resolución de casos excepcionales como el caso que se itera en la persona de LUZ ELENA OSORIO MACHADO y MARIA DEL CARMEN MACHADO, debe adoptar medidas que aunque no se encuentren plasmadas en el ritualismo de la norma brindan garantías procesales a terceros con la condición de víctimas del conflicto armado y a quienes no se les puede desconocer sus prerrogativas que le asiste, esta serie de actuaciones conllevan al reconocimiento de derechos debidamente probados y acreditados, los cuales su desconocimiento material derivan en la descomposición del tejido social contrariando el espíritu de la Ley de Tierras. Lo anterior por cuanto, el Juez de Restitución de Tierras pudiendo remover la barrera que se presenta entre lo formal y la verdad real y, por ende, a la efectividad del derecho sustancial, por ello hacer caso omiso a las herramientas procesales a nuestro alcance convertiría los procedimientos en un obstáculo a la administración de Justicia. Siguiendo con los causes ya anotados el Juez

de restitución de tierras en la ejecución de la Ley debe tomar acciones que generen impactos positivos y deseables, impactos que no solo debe predicarse para quien solicita la acción de Restitución, sino también para quien en la aplicación de la norma sufra un detrimento en sus garantías constitucionales como el caso de las señoras LUZ ELENA OSORIO MACHADO y MARIA DEL CARMEN MACHADO.

Es dable advertir, que las señoras LUZ ELENA OSORIO MACHADO y MARIA DEL CARMEN MACHADO, son unas mujeres adultas, víctimas del conflicto armado quienes tuvieron que salir desplazada de Caraballo, abandonado sus parcelas para poder salvar su vida y la de su familia, vivió los embates de la cruda violencia que azota nuestro país, ante el reconocimiento de estos hechos resulta inconcebible ante el amparo de la Ley y a la luz del Derecho Internacional Humanitario, desconocer por parte de este operador judicial los derechos que le asisten a las víctimas del conflicto armado como el caso de las señoras LUZ ELENA OSORIO MACHADO y MARIA DEL CARMEN MACHADO, a quienes despojarla de su legítima propiedad sería re victimizarlas nuevamente y someterla al desmedro estatal, para lo cual no está llamado este operador judicial dentro de sus funciones, que si bien está obligado a aplicar el criterio de justicia a sus decisiones, estas deben estar revestidas de un profundo gesto moral a las víctimas sin discriminación siempre ajustado a lo reglado como el asunto de marras, caso contrario estaríamos reparando una víctima con otra víctima lo que resulta infructuoso, ya que la Ley nace para reconocer la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, y no descomponer el álgido tejido social de las personas atropelladas por la violencia, en consenso el estado en cabeza de los jueces de tierras están para generar condiciones que garanticen el restablecimiento de los derechos de las víctimas como medida reparadora y no, para menoscabar y hacer más gravosa la situación de las personas en condición de víctima, y en el marco de la Justicia Transicional las autoridades judiciales competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Así entonces, no encuentra reparos este funcionario judicial en

aplicación a los principios del derecho internacional y la Justicia Transicional reconocer a la señora LUZ ELENA OSORIO MACHADO y MARIA DEL CARMEN MACHADO, como propietarias legítimas y titulares del derecho de dominio sobre el predio NUEVA LETICIA, con relación a la señora LUZ ELENA OSORIO MACHADO, y PARCELA 64 Y/O LA GLORIA, MARIA DEL CARMEN MACHADO. Ubicado en la vereda Tranquilandia, Municipio Aracataca, departamento del Magdalena, propiedad que nunca fue rebatida a lo largo de la presenta actuación procesal por ningunas de las partes.

Ante tales derroteros normativos, y frente a la situación del conflicto interno colombiano, las acciones institucionales deben contribuir a la disminución o terminación de la confrontación bélica en la búsqueda de la paz, como fin esencial y supremo y no a exacerbarla, para lo cual la toma de decisiones, en las instituciones del estado, incluida la justicia, deben encaminarse a maximizar los impactos positivos y reducir los negativos, acudiendo al reconocimiento y el análisis de prácticas ejemplares de Acción sin daño, construcción de paz y transformación de conflictos, adelantadas por agentes públicos, privados y sociales inspiraron la definición de esta propuesta, la cual es una apuesta por reconocer que cualquier acción que se realice en un contexto conflictivo como el colombiano debería proponerse no solo el no hacer daño sino, en medio de su gestión, fortalecer las capacidades de personas e instituciones, así como fortalecer escenarios de diálogo y concertación que potencie la construcción de paz en lo local, regional y nacional.

RECAPITULANDO: Con relación a las señoras MARIA MACHADO MONTENEGRO y LUZ ELENA OSORIO MALDONADO, no se opusieron dentro del proceso pero se tiene que fueron vinculada en el proceso por el despacho teniendo en cuenta que las misma fueron encontradas explotando los predios solicitados en restitución y además de ello demostraron ser propietarias actuales de dichos predios a través de la adjudicación que le hizo el INCODER, además de que dentro del proceso se pudo establecer que tiene la calidad víctimas desplazadas que sufrieron las consecuencias del conflicto armado interno del país, del corregimiento

de CARABALLO Municipio de Pivijay. Por lo anterior este operador judicial tendrá a las señoras MARIA MACHADO MONTENEGRO y LUZ ELENA OSORIO MALDONADO como segundas ocupantes de buena fe exenta de culpa dada su condiciones de víctima de desplazamiento forzado de otra región del Departamento del Magdalena y que fue el estado a través del INCODER que le adjudicó los predios PARCELA 64 / LA GLORIA y NUEVA LETICIA, RESPETIVAMENTE, esta judicatura en la presente providencias dejara intacta la relación jurídica que tienes las señoras MARIA MACHADO MONTENEGRO y LUZ ELENA OSORIO MALDONADO con los predios NUEVA LETICIA con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225 - 14834 y PARCELA 64/ LA GLORIA, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225- 14832 ubicado en la vereda Tranquilandia, Municipio Aracataca, departamento del Magdalena, es decir su condición de propietarias actuales inscritas dentro de los respectivos folios de matrícula inmobiliarias.

### **13. RESTITUCION A LOS SOLICITANTES EN EL GRADO DE COMPENSACIÓN EN EQUIVALENCIA.**

En efecto, este operador judicial considera que del análisis bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas allegadas al proceso, testimonios de las víctimas, de terceros, prueba documental y pericial, a los solicitantes señor GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO y NELSY REYES DIVASTO, sus núcleos familiares, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado; siendo titulares de la acción y del derecho de restitución reglamentado por la Ley 1448 de 2011, condición que se adquirió de forma material al ser desplazados de manera forzada de los predios que ocupaban, en virtud de las amenazas y hechos acaecidos desde el año 1997-2004 por parte de las autodefensas.

La relación jurídica de los señores **GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO y NELSY REYES DIVASTO** y sus núcleo familiares con el predio al momento del desplazamiento resultó acreditada con la prueba testimonial recepcionada en el proceso, y demás pruebas allegadas al mismo, quedó demostrado que para el momento del desplazamiento lo

explotaban económicamente y vivían con su núcleo familiar en ellos, siendo que no continuaron explotándolo por la aludida existencia de fuerza mayor.

La identidad de los predios reclamados, NUEVA LETICIA con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225 – 14834 y PARCELA 64/ LA GLORIA, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225- 14832, ubicados en la vereda Tranquilandia, Municipio Aracataca, departamento del Magdalena, fue probada suficientemente al Interior del proceso, contando con múltiples pruebas documentales y técnicas que dan cuenta tanto de su tradición como su ubicación.

Pero no obstante lo anterior este operador judicial determino tener a las señoras MARIA MACHADO MONTENEGRO y LUZ ELENA OSORIO MALDONADO como segundas ocupantes de buena fe exenta de culpa dada su condiciones de víctima de desplazamiento forzado de otra región del Departamento del Magdalena y que fue el estado a través del INCODER quien le adjudicó los predios PARCELA 64 / LA GLORIA y NUEVA LETICIA, RESPETIVAMENTE, e igualmente esta judicatura en la presente providencias dejara intacta la relación jurídica que tienes las señoras MARIA MACHADO MONTENEGRO y LUZ ELENA OSORIO MALDONADO con los predios NUEVA LETICIA con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225 – 14834 y PARCELA 64/ LA GLORIA, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225- 14832 ubicado en la vereda Tranquilandia, Municipio Aracataca, departamento del Magdalena, es decir su condición de propietarias actuales inscritas dentro de los respectivos folios de matrícula inmobiliarias.

Por lo anterior esta agencia judicial **RESTITUIRA EN EL GRADO COMPENSAR EN EQUIVALENCIA**, a favor de los solicitantes **GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO**, identificada con la C.C. 36.450.802 y su Cónyuge Tulio José Martínez Sierra, y del señor **NELSY REYES DIVASTO**, identificada con la C.C. 57.449.132 y su Cónyuge María Camargo Simanca, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que realice el trámite y haga entrega de un bien inmueble de similares o mejores características al despojado

conforme lo establecido en el artículo 72 inciso quinto de la ley 1448 de 2011 y al avalúo comercial realizado por los peritos del IGAC, con relación a la parcela **NUEVA LETICIA** con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225 – 14834 cedula catastral N° 47053000400030001000 y a la **parcela 64 Y/O LA GLORIA**, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225- 14832 cedula catastral N° 47053000400030001000 ubicados en la vereda Tranquilandia, Municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena.

No hay que olvidar, que este procedimiento no debe ser visto como un mecanismo que busca resolver aisladamente conflictos sobre la titularidad de los predios, sino como una estrategia que pretende, mediante la Restitución y Formalización de los derechos, contribuir al proceso de reconstrucción de la democracia y la búsqueda de la paz.

Por todo lo antes expuesto, considera éste operador judicial acceder a las pretensiones solicitadas por el apoderado de las víctimas GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO y su compañera permanente al momento del desplazamiento, y NELSY REYES DIVASTO y su compañera permanente al momento del desplazamiento, ordenando la protección al derecho fundamental a la restitución a favor del solicitante pero en el grado de compensación en equivalencia, que consistirá en la entrega de un bien inmueble de similares o mejores características al despojado con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas. El predio a compensar debe ser por un valor equivalente al valor comercial actual del predio tasado por el IGAC.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los reclamantes señora GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO y su compañera permanente al momento del desplazamiento, y señor NELSY REYES DIVASTO y su compañera permanente al momento del desplazamiento, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la

adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 si se materializara la compensación de un predio equivalente.

No hay que olvidar, que este procedimiento no debe ser visto como un mecanismo que busca resolver aisladamente conflictos sobre la titularidad de los predios, sino como una estrategia que pretende, mediante la Restitución y Formalización de los derechos, contribuir al proceso de reconstrucción de la democracia y la búsqueda de la paz.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde al reclamante GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, y NELSY REYES DIVASTO y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente se ordenara a la Secretaria de Salud del Municipio de Aracataca (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma Inmediata, a incluirlos en el mismo.

Sea este el momento propicio para recalcar que no es con la mera Restitución jurídica y material como se satisface a plenitud la función de administrar justicia (**materialización de la Justicia Transicional**) sino que también es esencial que los fallos se encuentren acordes con los dictados de la Constitución y la Ley maximizándose a prima facie el valor justicia contenido en su preámbulo.

En razón de lo expresado EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas a causa

del conflicto armado interno, en el grado de compensación en equivalencia a favor de la señora **GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO**, identificada con la C.C. 36.450.802 y su Cónyuge Tulio José Martínez Sierra, y del señor **NELSY REYES DIVASTO**, identificada con la C.C. 57.449.132 y su Cónyuge María Camargo Simanca, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: COMPENSAR EN EQUIVALENCIA**, a favor de los solicitantes **GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO**, identificada con la C.C. 36.450.802 y su Cónyuge Tulio José Martínez Sierra, y del señor **NELSY REYES DIVASTO**, identificada con la C.C. 57.449.132 y su Cónyuge María Camargo Simanca, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que realice el trámite y haga entrega de un bien inmueble de similares o mejores características al despojado conforme lo establecido en el artículo 72 inciso quinto de la ley 1448 de 2011 y al avalúo comercial realizado por los peritos del IGAC, con relación a la parcela **NUEVA LETICIA** con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225 – 14834 cedula catastral N° 47053000400030001000 y a la **parcela 64 Y/O LA GLORIA**, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225- 14832 cedula catastral N° 47053000400030001000 ubicados en la vereda Tranquilandia, Municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena.

**TERCERO: ORDENAR** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término improrrogable de tres (3) meses, ejecute la orden descrita en el numeral anterior conforme a la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. En consecuencia, deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

**CUARTO: RECONOCER COMO SEGUNDOS OCUPANTES DE BUENA FE** a las señoras LUZ ELENA OSORIO MACHADO, con relación al predio **NUEVA LETICIA** con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225 – 14834 cedula

catastral N° 47053000400030001000 y a la señora MARIA DEL CARMEN MACHADO, con relación al predio **parcela 64 Y/O LA GLORIA**, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225- 14832 cedula catastral N° 47053000400030001000, ubicados en la vereda Tranquilandia, Municipio de Aracataca, departamento del Magdalena, por su calidad de víctima, conforme a lo motivado en la presente sentencia.

**QUINTO: ORDENASE DEJAR** vigente las relaciones jurídicas (Calidad de Propietarias actuales) que ostentan las señoras **LUZ ELENA OSORIO MACHADO**, con relación al predio **NUEVA LETICIA** con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225 – 14834 cedula catastral N° 47053000400030001000 y la señora **MARIA DEL CARMEN MACHADO**, con relación al predio **parcela 64 Y/O LA GLORIA**, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225- 14832 cedula catastral N° 47053000400030001000, ubicados en la vereda Tranquilandia, Municipio de Aracataca, departamento del Magdalena, por su calidad de víctima, conforme a lo motivado en la presente sentencia.

**SEXTO : ORDENASE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena la cancelación de las anotaciones 6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 225- 14834 con relación a las medidas cautelares inscritas, e inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula Inmobiliaria ya anotado en los términos señalados en el literal c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, correspondiente al bien **NUEVA LETICIA** con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225 – 14834 cedula catastral N° 47053000400030001000, y el predio **parcela 64 Y/O LA GLORIA**, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225- 14832 cedula catastral N° 47053000400030001000, ubicados en la vereda Tranquilandia, Municipio Aracataca, departamento del Magdalena. Lo anterior, **en el término de cinco (5) días**, debiendo remitir a este despacho copia del certificado de tradición y libertad que permita da cuenta de ello.

**SEPTIMO: ORDENASE** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los

señores **GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO**, identificada con la C.C. 36.450.802 y su Cónyuge Tulio José Martínez Sierra, y **NELSY REYES DIVASTO**, identificada con la C.C. 57.449.132 y su Cónyuge María Camargo Simanca; dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio Integral de tierra (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), una vez compensado a los señores **GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO** y **NELSY REYES DIVASTO**, un bien inmueble rural en iguales condiciones por parte del Fondo de Compensación de la Unidad de Restitución de Tierras. Igualmente ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas para que preste acompañamiento y asesoría a la solicitante durante todo el trámite del subsidio de vivienda.

**OCTAVO: ORDENASE** al Ministerio de Salud y Protección Social con fundamento en las obligaciones contraídas con el PAPSIVI, a la secretaria de salud del departamento del Magdalena, brindar a los reclamante señor **NELSY REYES DIVASTO**, con relación a la parcela **NUEVA LETICIA** con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225 - 14834 cedula catastral N° 47053000400030001000 y la señora **GLORIA MARIA SARMIENTO CALVO**, con relación a la **parcela 64 Y/O LA GLORIA**, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 225- 14832 cedula catastral N° 47053000400030001000 y su núcleo familiar, asistencia médica y psicológica, y a la Unidad para la Atención y reparación Integral a las víctimas a que presente el listado de los beneficiarios de restitución de tierras y tenga prioridad en la aplicación de las ayudas a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ARRIETA BAENA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SANTA MARTA

Por estado N° 046 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.

Santa Marta, 24 de agosto de 2017.

Secretaria

JUICADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SANTA MARTA

Hoy, 28 agosto 2017 se ~~trajo~~ personalmente  
D<sup>o</sup>: Wilfredo Sr. Sierra Ancoy identificado con  
la Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_ y Tarjeta  
Profesional No. \_\_\_\_\_ Sentencia de fecha  
23 agosto 2017  
Firma de quien recibe: X. White

Quedan notificados:  
Calle 1 y refer 74